

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO: 03:00 P.M

HORA FINAL: 04:05 P.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00205-00  
DEMANDANTES: MARÍA LEONOR ARDILA CELIS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

En Villavicencio, a los 25 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante: EPIFANIO MORA CALDERÓN identificado con C.C. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J.

Parte Demandada: JHON JAIRO BARRETO CORREA identificado con C.C. 1.121.847.432 y T.P. 288.477 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

## 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad no contestó la demanda dentro del término allí contemplado, siendo esta la oportunidad para proponer excepciones, y como quiera que el Despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente audiencia. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

### 4.1. Hechos probados

- La señora María Leonor Ardila Celis prestó sus servicios por más de 30 años en el Hospital Municipal de Acacias, completando un total de 1848 semanas de cotización (fol. 10 y 42).
- Mediante la Resolución No. GNR 543 del 2 de enero de 2014, Colpensiones reconoció pensión de vejez a la demandante, indicando que hace parte del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93, en cuantía de \$1.332.842 (fol. 10 a 12).
- La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo, por cuanto encontrarse inconforme con el porcentaje aplicado a su IBL (fol. 14-16).

- Los recursos incoados fueron atendidos de manera desfavorable a través de las Resoluciones No. GNR 2572 del 7 de enero de 2015 (fol. 17-20) y VPB 47321 del 4 de junio del mismo año (fol. 22-25), precisando que la pensión debía reconocerse con aplicación íntegra de la Ley 33 de 1985, incluyendo el IBL, en cumplimiento de los parámetros fijados en la Sentencia C-258 de 2013 respecto de los derechos adquiridos de quienes consolidaron su situación jurídica con anterioridad al 8 de mayo de 2013.
- Posteriormente, la demandante volvió a solicitar a través de apoderado la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2016 (fol. 27-28).
- Esta nueva petición fue despachada negativamente a través de la Resolución GNR 184340 del 23 de junio de 2016, en la que se replanteó el criterio a tener en cuenta para liquidar la prestación de la accionante, puntualizando en que la norma aplicable era el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los último diez años, con inclusión de los factores salariales indicados en los artículos 18 y 19 ibídem y el Decreto 1158 de 1994 (fol. 29-32).
- Contra el anterior acto administrativo fue interpuesto recurso de apelación (fol. 34-35), el cual fue decidido desfavorablemente mediante la Resolución VPB 39579 del 18 de octubre de 2016, indicando la entidad que se acogía a lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia SU 230 de 2015 (fol. 36-40).

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 543 del 2 de enero de 2014, GNR 2572 de fecha 7 de enero de 2015 y CPB 47321 del 4 de junio de 2015, y total de las Resoluciones No. GNR 184340 del 23 de junio de 2016 y VPB 39579 del 18 de octubre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez de la demandante, con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios.

Decretar la prescripción quinquenal sobre el pago de las cotizaciones no realizadas.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, quien indica que la entidad decidió no conciliar dentro del presente asunto, allega el acta. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 10 a 43. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, certificados de tiempos de servicios y de factores salariales devengados durante el último año de servicios, a los cuales

se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada:**

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad aportó el expediente administrativo de la demandante en medio magnético y el reporte de semanas cotizadas, los cuales son incorporados como prueba (fol. 78 a 79 y 89).

**El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede tomar una decisión final. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registrado en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

### **10. SENTENCIA**

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

#### **i) análisis jurídico y jurisprudencial**

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados, respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

Entonces, el régimen anterior a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones Ley 100 de 1993, aplicable al demandante, es el contenido en la Ley 33 de 1985, norma que consagra de manera general el derecho pensional de los empleados del sector oficial, específicamente el artículo 1 dispuso:

“Artículo. 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, consagra que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Además, que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Considera el Despacho pertinente resaltar que las personas que son beneficiarias del régimen de transición que estableció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe garantizar de manera integral la aplicación de dicho régimen, que para el presente asunto es el contemplado en la Ley 33 de 1985, sin que sea factible desconocer alguno de los aspectos inherentes al reconocimiento; es decir, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la prestación, y en aplicación también del principio de inescandibilidad de la ley.

Ahora, el Despacho debe determinar la escogencia del precedente jurisprudencial para resolver estos asuntos, esto es, la tesis del máximo órgano de lo contencioso administrativo contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, o la de la Corte Constitucional contenida en Sentencia de Tutela SU -230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, según las cuales, en la Sentencia C-258 de 2013 se interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a que el IBL, quedó excluido de la transición que contempla dicho artículo. En respuesta a lo anterior, el Despacho señala que desde el mes de abril del año anterior, se adoptó el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup> que también es aplicado por el Tribunal Administrativo del Meta<sup>2</sup>, accediendo de esta manera a las pretensiones de las demandas que solicitan la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios. Al respecto las mencionadas Corporaciones, han señalado a manera de conclusión, lo siguiente:

1. Que el argumento expuesto por la Corte Constitucional en relación con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 sobre el Ingreso Base de Liquidación -IBL-, en la Sentencia C-258 de 2013, solo constituye un obiter dicta, debido a que esta sentencia se centró en el estudio del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, refiriéndose específicamente al tope máximo de las pensiones de Congresistas y Magistrados de Alta Corte y no de manera general respecto de todos los regímenes pensionales, a pesar que en la SU-427 de 2016 la Corte Constitucional, señala que el IBL si hace parte de la ratio decidendi, pero dejando de lado que son supuestos fácticos totalmente diferentes al de la Sentencia C-258 de 2013. Así como también, que la Sentencia SU-230 de 2015 no resulta aplicable a los asuntos que se debaten en la jurisdicción contencioso administrativa.
2. El Consejo de Estado ha defendido la tesis de la inescindibilidad de los regímenes pensionales y, en consecuencia, al considerar que al momento de la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión de los

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 12 de septiembre de 2014, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Igualmente decisión del 9 de marzo de 2017, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sección Primera, radicado No. 11001031500020160343700, actora: Clemencia Sosa Erazo.

<sup>2</sup> Sentencias de fecha 7 de marzo de 2017, accedió a la reliquidación deprecada por las demandantes Luz Marina Alonso y Luz Mery Ortiz Pinto en los procesos 50-001-33-33-006-2013-00071-01 y 50001-33-33-006-2012-00021-01, ponencias de los Magistrados Luis Antonio Rodríguez Montaña y Héctor Enrique Rey Moreno, respectivamente, reiteró la tesis expuesta desde el 1 de septiembre de 2015<sup>2</sup>

beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 deben aplicarse las normas propias del régimen pensional anterior correspondiente y que, sólo en forma supletiva, esto es, a falta de norma expresa sobre ingreso base de liquidación en el régimen pensional anterior, resulta aplicable el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior con el propósito de proteger las expectativas y la confianza legítima de quienes por muchos años estuvieron cotizando bajo un régimen pensional anterior que, en materia de ingreso base de liquidación, en la mayoría de los casos resulta más favorable (lo devengado en el último año de servicios) que lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (promedio de lo devengado en los últimos diez o dos años de servicios).

Resaltando que la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-615 de 2016, señala que los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición<sup>3</sup>, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Entendiéndose que cuando el derecho pensional se causó antes de la sentencia C-258 de 2013, el Juez debe aplicar el régimen vigente a la fecha, esto es, la regla establecida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010.

- 3.** En la Sentencia del Consejo de Estado de 04 de agosto 2010, se hace un estudio específico de los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1996, quienes se les reconocieron sus pensiones conforme a la Ley 33 de 1985 en cuantías mínimas, mientras que C-258 de 2013 se refirió a las pensiones de una cuantía muy elevada, definidas como megapensiones, que desconocen

<sup>3</sup> Los señores Elvira Fernández Padrón y Jaime Correa Rey, consolidaron su estatus pensional antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, como puede verse en las resoluciones que reconocen la prestación.

los principios de igualdad y solidaridad, así como la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, encuentra el Despacho que la postura esbozada es aplicable al caso bajo estudio, como se verá a continuación.

### 3. CASO CONCRETO.

No se discute que la demandante es beneficiaria del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, en consecuencia su derecho pensional está sujeto al régimen general ordinario anterior al de la Ley 100 contenido en la Ley 33 de 1985 y demás normas que lo integran; pues así lo enfatizan incluso los actos demandados, lo cual permite concluir que el derecho pensional bajo el régimen de transición no se encuentra en discusión, pero sí lo correspondiente a la liquidación de dicha prestación o IBL.

En virtud de lo anterior, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, esto es declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, en virtud de los cuales se negó a la demandante la liquidación de su pensión conforme a los factores salariales devengados durante su último año de servicios, en razón a que la entidad al momento de analizar esta situación consideró que era aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, de acuerdo al promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, y porque en materia de factores salariales no se tuvieron en cuenta la totalidad de los devengados en el último año de prestación de servicios, tal como se desprende factores salariales certificados como pagados a la demandante durante este lapso, acorde con la constancia obrante a folios 42 y 43.

Por tanto, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial antes mencionado, es claro que la pensión de jubilación de la demandante debe liquidarse tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, valga decir, el **SUELDO BÁSICO, DOMINICALES Y FESTIVOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por ser la

demandante beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **DESCUENTO POR CONCEPTO DE LOS APORTES SOBRE LOS CUALES NO SE HAYA EFECTUADO LA DEDUCCIÓN LEGAL**

De acuerdo con esta petición contenida en las pretensiones de la demanda, tiene que decir el Despacho que no avala la tesis de la prescripción quinquenal de las cotizaciones, en primera medida, porque es doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado ordenar dicho descuento, y el sustento no es otro que el de mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de unificación al analizar los descuentos pensionales que deben efectuarse ante la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, señaló que los aportes son imprescriptibles, así:

“Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>30</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo<sup>4</sup>.”

En consecuencia, se ordenará el descuento de los aportes sobre los cuales no se hayan hecho las correspondientes deducciones.

## **4. ACTUALIZACIÓN.**

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión reliquidada a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

## 5. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>5</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 543 del 2 de enero de 2014, GNR 2572 de fecha 7 de enero de 2015 y VPB 47321 del 4 de junio de 2015, y total de las Resoluciones No. GNR 184340 del 23 de junio de 2016 y VPB 39579 del 18 de octubre de 2016, expedidas por Colpensiones, por cuanto se negaron a liquidar la pensión de vejez de la demandante conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA LEONOR ARDILA CELIS de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: **SUELDO BÁSICO, DOMINICALES Y FESTIVOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD.**

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA LEONOR ARDILA CELIS la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena desde el 3 de marzo de 2014 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, previo descuento, en caso de ser procedente, de los aportes que no se hubieran realizado en razón a los nuevos factores salariales que integrarán la pensión del demandante, los cuales deberán ser indexados.

**CUARTO:** La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de las demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 íbidem.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** No condenar en costas.

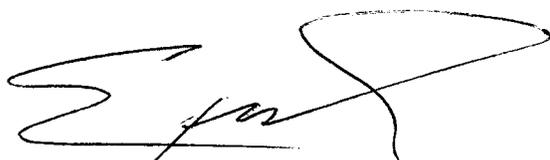
**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

### RECURSOS

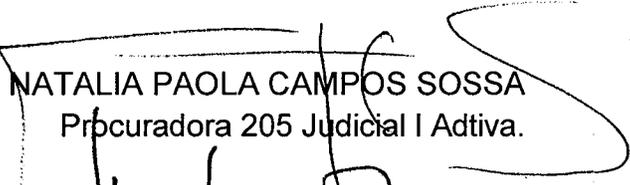
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. **La parte actora** se reserva el derecho de apelar dentro del término legal. **La entidad demandada** por su parte interpuso recurso de apelación que sustentará dentro del término legal. **El Ministerio Público** se mostró conforme con la decisión adoptada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:05 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



EPIFANINO MORA CALDERÓN  
Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 Judicial I Activa.



JHON JAIRO BARRETO CORREA  
Apoderado UGPP